

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00062-00
Proceso:	Verbal Sumario - Adjudicación de apoyos judiciales
Demandante	BLANCA ROSALBA MARULANDA DE RAMIREZ , cédula de ciudadanía No. 32.539.158
Demandado	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ECHEVERRI , identificado con la cédula de ciudadanía número 3.516.113,
Interlocutorio No.	592 de 2023
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida a través de apoderada, por la señora **BLANCA ROSALBA MARULANDA DE RAMIREZ**, a favor del señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ECHEVERRI**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 32 de la mencionada Ley.

TERCERO: DESIGNAR curador ad litem al señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ECHEVERRI** para que lo represente en el proceso, toda vez que se encuentra acreditada su imposibilidad de expresar su voluntad, designación que se realiza en el abogado **Arturo Cardona** identificado con la cedula de ciudadanía 70.049.968 y T.P No. 93580 del C. S. de la J., quien se localiza en la carrera 15 No. 5A-72 Girardota, teléfono 289-82-91 - celular 3008295793, al cual se le fijan como gastos la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)**, al curador designado se le notificara la demanda y se le correrá el traslado correspondiente por el término de **diez (10) días**, como lo manda el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de sus anexos. **Comuníquese** por el medio más

expedito por la parte demandante de conformidad con el artículo 49 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: Atendiendo la petición realizada por la togada, en el numeral SÉPTIMO del escrito de subsanación de la demanda, que a la letra dice:

*“... Séptimo. De manera respetuosa se solicita a su señoría, **evaluar la valoración de apoyos que se anexa con la demanda, realizada por la Fundación Mis Corazones Alegres, representada legalmente por la gerontóloga ISABEL CRISTINA RENGIFO ORREGO**, a fin de verificar si esta cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. De lo contrario, se solicita ordene realizar la valoración de apoyos conforme a los lineamientos contenidos en el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a fin de identificar los tipos de apoyo que requiere el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ECHEVERRI, a través de las entidades de la Defensoría del Pueblo y/o la Personería, ya que las señoras BLANCA ROSALBA MARULANDA DE RAMIREZ y MARDELLE RAMIREZ MARULANDA, manifiestan no tener los recursos necesarios para realizar esta valoración en una entidad privada...”*

Se tiene que el informe allegado es una **Valoración Gerontológica Integral**, realizado, entre otras profesionales, por la Gerontóloga y Representante Legal de la **Fundación Mis Corazones Alegres**, señora Isabel Cristina Rengifo Orrego, donde se afirma se encuentra el señor Francisco Javier Ramírez Echeverry, dando cuenta de la condición de salud y psicológica del éste, en tanto presenta diagnóstico de Epilpesia no especificada y Enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío.

Sin embargo, el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, exige para el trámite de la adjudicación de apoyo judicial permanente – definitiva, la presentación de la **valoración de apoyo o de apoyos**, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se debe establecer los apoyos que pueda requerir la persona discapacitada desde un **modelo social**.

Además, como a bien lo tiene la abogada en recordar los lineamientos contenidos en el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, en el sentido de que el servicio de **valoración de apoyo de acuerdo a la nueva Ley 1996 de 2019**, podrá ser solicitado de manera gratuita y acreditado por parte de una entidad **pública**, el cual menciona entidades públicas como la **Personería, Defensoría del pueblo, Alcaldías y privadas**

En este orden; y, de conformidad con los artículos 11, 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para **complementar** el Informe de Valoración Gerontológica Integral allegado y precisar la condición de salud de la persona que requiere el apoyo, señor **Francisco Javier Ramírez Echeverry**, se dispone **OFICIAR** al **Director (a) de la ESE hospital San Rafael**, específicamente al **Programa de Discapacidad**; para que el equipo multidisciplinario de salud **de la Fundación Diversidad**, conformado por Fonoaudiólogo, terapeuta ocupacional y médico o la dependencia que se designe para este fin, realicen al señor **Francisco Javier Ramírez Echeverry**, la valoración de apoyos y el respectivo informe, el cual debe presentarse dentro de los **quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio**, cuyo **costo será asumido por la parte demandante**.

El Informe de Valoración de Apoyos, en el cual se deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, el señor **Francisco Javier Ramírez Echeverry**
- b) , se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- e) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."

QUINTO: Recibido el informe se correrá el correspondiente traslado, previo a la fijación de fecha para la audiencia.

SEXTO: No se accede a la medida de designación de persona de apoyo provisional a la señora Mardelle Ramirez Marulanda toda vez que ese es el objeto del proceso y no se acreditó la urgencia de tal decisión para defender los derechos del señor **Francisco Javier Ramírez Echeverry**

SEPTIMO: . Notificar del presente proceso a todas las personas identificadas en la demanda y en la valoración de apoyos, como personas de apoyo. Art. 38 numeral 5° de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Enterar de esta decisión al Ministerio Público en cabeza del señor Personero Municipal Dr. Carlos Roldán para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza. -

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 092** fijados hoy **10 de noviembre de 2023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario-